Esquel, de octubre de 2009.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 63 y 66 por los Dres. R. T. G. L., por derecho propio y L. A. R., en representación de la actora, contra los honorarios regulados en los puntos II) y III) de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2009, los que fueron concedidos a fs. 64 y 67 respectivamente ; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------*Al recurso del Dr. G. L.:*----------

------1. Ataca dicha resolución expresando que los honorarios que le fueron regulados resultan bajos, puesto que ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales, el *a quo* debió computar como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, más los intereses reclamados y cita jurisprudencia de esta Alzada.----------

------Refiere que al estar establecido en dólares estadounidenses el monto reclamado y no en pesos, se debió tomar en cuenta el valor de dicha moneda al momento de la sentencia y no regular los honorarios como si se trataran de pesos e indica el equivalente del valor de la moneda extranjera respecto a nuestra moneda (U$S 1 = $ 3,85)----------

------2. Que de la resolución atacada surge que al practicar la regulación de honorarios al apelante, el *a quo* ha tenido en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII Nº 4, en función de la naturaleza del proceso y valorando el mérito de la labor desarrollada, resultado obtenido, carácter en el que actúa, como asimismo ha tomando como base el total del juicio perimido.----------

------3. Entrando al análisis de la cuestión sometida a estudio, observamos que en las presentes actuaciones nos encontramos ante un proceso ejecutivo y, entendiendo a éste como una categoría del juicio de ejecución contemplado en el Libro III del CPCC (Ley XIII Nº 5 –D.J.P.–), corresponde que el mismo sea dividido en etapas a los fines de la clasificación de los trabajos realizados por los profesionales, por lo que advertimos que estamos transitando la primera de las etapas (art. 39 de la

citada ley), además debemos tener en cuenta que se trata de un incidente dentro del proceso (art. 32 de la Ley de aranceles).----------

------Por lo expuesto y en atención a que el acto procesal realizado en autos por el profesional apelante, ha sido el pedido de declaración de caducidad de la instancia (fs. 57 y vta.), la que ha resultado exitosa y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional, resultado obtenido, calidad y eficacia del enfoque jurídico, como asimismo la calidad en la que ha actuado, efectuados los cálculos sobre el monto reclamado en dólares –convertidos en pesos a la fecha de la resolución– no le asiste razón al quejoso, por lo que corresponde que los honorarios regulados sean confirmados.----------

------Este Cuerpo –aunque con distinta composición–, que ha dicho: *“ … cuando concluye por caducidad de instancia deben aplicarse analógicamente las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o desistimiento de la acción y del derecho, tomándose como monto del juicio el que se reclame en la demanda y la etapa en que la caducidad se produce …”* (Expte. Nº 208/99 caratulado: *“Banco Bansud S.A. c/ Lapenna, Diego s/Ejecutivo”,* SIC N 88/99, asimismo SIC 06/89, 10/89, 52/89, entre otros).----------

------En consecuencia y efectuados los cálculos sobre el monto reclamado en dólares (conforme surge de la demanda de fs. 11/12) y tomando como fecha de ingreso del expediente en esta jurisdicción el día 17 de diciembre de 2008 (conforme surge del cargo de fs. 19 y vta.), procedimos a convertir la moneda extranjera en pesos al momento en que se dictó la resolución de fs. 61/62 (11 de septiembre de 2009) y según la relación de cambio U$S 1 = $ 3,85, de acuerdo a cotización vigente en esa fecha, con más los intereses correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones ordinarias de descuento de documentos, y teniendo en cuenta para todo el ello el mérito de la labor profesional, naturaleza de la cuestión planteada, actuación en el doble carácter y el resultado obtenido (arts. 5, 6 7 y 8 de la ley arancelaria), no le asiste razón al quejoso por cuanto los honorarios se ajustan a derecho y, por consiguiente deben ser confirmados.-

------En cuanto a los intereses, observamos que en la regulación de primera instancia si bien el *a quo* no ha indicado que se aplicaban los mismos, surge de los cálculos realizados que los intereses se han incluido en el monto

fijado, además advertimos que para su cómputo ha teniendo en cuenta el lapso comprendido entre el ingreso del expediente en su Juzgado y el dictado de la sentencia atacada, el que resulta ser de 8 meses.----------

------*Al recurso del Dr. L. A. R.:*----------

------En representación de la actora, ataca los honorarios regulados en el resolutorio en crisis, por considerar altos los honorarios que se le regularan tanto a él como los establecidos para el Dr. R. G. L..----------

------Que, en función del análisis realizado precedentemente, deducimos que los honorarios regulados al Dr. G. L. resultan ajustados a derecho, y corresponde confirmar los mismos, conforme ya adelantamos.---------A los fines de comprobar la cifra que el *a quo* reguló a su favor, hemos realizado idénticos cálculos que los efectuados para comprobar los honorarios regulados al Dr. G. L. y además hemos tenido en cuenta el juicio principal, por lo que efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 5º de la Ley de aranceles y en base a las disposiciones de los arts. 6, 7, 8 y 39 de la citada normativa, advertimos que los emolumentos fijados en primera instancia son correctos, por lo que corresponde se confirmen.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso, los puntos II) y III) de la resolución de fs. 61/62 de conformidad a las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII Nº 4.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 141 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria